

Ley de la Junta Examinadora de Médicos Podiatras

Ley Núm. 170 de 20 de julio de 1979, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 111 de 20 de diciembre de 1991

Ley Núm. 61 de 11 de abril de 2000

[Ley Núm. 94 de 30 de julio de 2016](#))

Para reglamentar la práctica de la podiatría en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; crear la Junta Examinadora de Médicos Podiatras; establecer sus facultades y obligaciones y fijar penalidades por violaciones a esta ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1931, según enmendada, reglamenta la práctica de la medicina y la práctica de la podiatría en Puerto Rico. La podiatría o podología es la rama de la medicina que estudia las enfermedades o afecciones del pie humano. El podiatra o podólogo examina, diagnostica, trata y previene enfermedades o afecciones de los pies. Los problemas que estos profesionales manejan van desde una simple callosidad hasta irregularidades que requieren cirugía o aditamentos especiales. Generalmente el podiatra provee el cuidado completo del pie. Sin embargo, algunos se especializan en la cirugía del mismo, ortopedia, podopediatría o podogeriatria. El grado académico que se otorga a estos profesionales es el de doctor en podiatría.

Esta Asamblea Legislativa entiende que la podiatría debe reglamentarse en una ley distinta y separada de la ley que reglamenta el ejercicio de la medicina en Puerto Rico y que la Junta Examinadora debe estar constituida por podiatras. De esta forma, se implanta la política pública, declarada en la [Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico, Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada](#), que reconoce la capacidad de los pares profesionales de establecer los requisitos y mecanismos necesarios para la educación continuada y reglamentación y evaluación de la profesión.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Definiciones (20 L.P.R.A. § 2851)

Para los fines de esta Ley, regirán las siguientes definiciones:

(a) Medicina Podiátrica — rama de la medicina que se refiere al diagnóstico, tratamiento y estudio de las condiciones que afectan el pie humano y las estructuras relacionadas que le gobiernan, incluyendo las manifestaciones de condiciones sistémicas, por medios apropiados.

(b) Médico Podiatra — profesional de la salud que posee el grado de “Doctor en Medicina Podiátrica”, obtenido por una escuela de Medicina Podiátrica, acreditada por la Junta Examinadora de Médicos Podiatras y reconocida por la Asociación Americana Nacional de Medicina Podiátrica. Examina, diagnostica, trata, previene y cuida las enfermedades y afecciones del pie humano utilizando conocimientos y métodos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y otros conocimientos y métodos científicos. Estos estarán autorizados a ejercer tanto en sus oficinas privadas, como en hospitales, centros de salud y en el hogar.

(c) Junta — Junta Examinadora de Médicos Podiatras creada por esta Ley.

(d) Secretario — persona designada por el Secretario de Salud para desempeñar las funciones de Secretario de la Junta Examinadora de Médicos Podiatras.

(e) Recertificación — procedimiento dispuesto para los profesionales de salud en la [Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada](#).

Artículo 2. — Creación de Junta (20 L.P.R.A. § 2852)

Se crea la Junta Examinadora de Médicos Podiatras, adscrita a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la cual estará compuesta por tres (3) miembros médicos podiatras autorizados a ejercer la medicina podiátrica en Puerto Rico, quienes serán nombrados por el gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Las asociaciones o entidades “bona fide” de médicos podiatras en Puerto Rico podrán recomendar al Gobernador, candidatos idóneos que tengan un interés legítimo en las funciones de la Junta. Dos (2) de los miembros serán nombrados por el término de cuatro (4) años y uno (1) por el término de tres (3) años. Los nombramientos subsiguientes se harán por el término de cuatro (4) años. Ningún miembro de la Junta se nombrará por más de dos (2) términos consecutivos. Los miembros de la Junta permanecerán en sus puestos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de su cargo. Los nombramientos para cubrir las vacantes que no sean por la expiración del término establecido por ley, se harán hasta la expiración del nombramiento de la persona sustituida.

Los miembros de la Junta deberán: ser mayores de veintiún (21) años de edad, ciudadanos de los Estados Unidos de América y haber residido en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por lo menos tres (3) años, inmediatamente antes de su nombramiento; haber practicado activamente la medicina podiátrica en Puerto Rico por un término de tres (3) años y estar practicando activamente su profesión al momento de su nombramiento. Una vez nombrado, ningún miembro de la Junta podrá ser accionista o pertenecer a la Junta de Síndicos o de Directores de una universidad, colegio o escuela donde se realicen estudios conducentes a obtener el grado de médico podiatra.

El Gobernador de Puerto Rico podrá destituir a cualquier miembro de la Junta por: negligencia en el desempeño de sus funciones, negligencia en el ejercicio de su profesión, haber sido convicto de delito grave, suspensión, cancelación o revocación de su licencia, previa notificación y audiencia.

Artículo 3. — Facultades y Obligaciones de la Junta (20 L.P.R.A. § 2853)

La Junta tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Autorizar el ejercicio de la profesión de medicina podiátrica, de acuerdo a las disposiciones de esta Ley;
- b) establecer los requisitos y mecanismos necesarios para la recertificación, cada tres (3) años, de los profesionales en base a educación continuada y a las normas dispuestas por la Organización de Reglamentación y Evaluación Profesional;
- c) preparar el plan de educación continuada para la profesión de médicos podiatras;
- d) establecer los requisitos y mecanismos necesarios para el registro cada tres (3) años de las licencias regulares y provisionales que otorgue. En dicho registro se consignará el nombre del Médico Podiatra a quien se le expida la licencia, la fecha de expedición, el número y término de vigencia de la licencia y una anotación al margen sobre las licencias recertificadas, suspendidas, revocadas o canceladas;
- e) revisar las disposiciones de esta ley para armonizarlas con cambios en legislación o en la práctica de la profesión y preparar y presentar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, por conducto del Secretario de Salud, la legislación que fuere necesaria;
- f) adoptar las normas, reglas y reglamentos necesarios para el cumplimiento de esta ley, previa la aprobación del Secretario de Salud y radicarlas en el Departamento de Estado, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Ley de Reglamentos de 1958" [Nota: Derogada por la [Ley 170-1988](#); derogada y sustituida por la [Ley 38-2017](#)];
- g) celebrar vistas públicas de todo reglamento que no sea de carácter interno;
- h) establecer relaciones de consulta recíproca con la Organización de Reglamentación y Evaluación Profesional;
- i) establecer mecanismos de consulta y coordinación con el Departamento de Salud, a los fines de adoptar los acuerdos necesarios para llevar a cabo sus respectivas funciones;
- j) adoptar un sello oficial;
- k) elegir de su seno, en la primera sesión y cuando surgiere la vacante, un presidente;
- l) denegar, suspender, cancelar o revocar licencias;
- m) celebrar vistas administrativas; resolver controversias en asuntos bajo su jurisdicción; emitir órdenes a tenor con sus resoluciones; expedir citaciones para la comparecencia de testigos o partes interesadas; requerir la presentación de libros, documentos, o cualquier otra prueba documental; tomar declaraciones o juramentos; recibir las pruebas que le fueren sometidas en todo asunto que esté bajo su jurisdicción; tomar deposiciones; reglamentar las audiencias y realizar todos los actos necesarios en la ventilación de asuntos cuasi-judiciales;
- n) resolver querellas presentadas por violaciones a las disposiciones de esta ley o de los reglamentos que se promulguen, en virtud de la misma;
- o) requerir del Secretario de Justicia que instituya, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aquellos procedimientos civiles y criminales que fueren necesarios para hacer cumplir las disposiciones de esta ley;
- p) evaluar las solicitudes de licencia o recertificación del profesional a base de educación continuada;

- q) preparar y administrar exámenes de reválida;
- r) desarrollar un sistema de información que permita establecer una relación estadística entre los resultados del examen de reválida y las características de los aspirantes, tales como: edad, sexo, escuela de procedencia e índice académico al entrar a la escuela de medicina podiátrica;
- s) adoptar un reglamento interno para la buena marcha del organismo que será sometido a la aprobación del Secretario de Salud;
- t) presentar al Gobernador de Puerto Rico, por conducto del Secretario de Salud, un informe anual demostrativo de sus trabajos, dando cuenta del número de solicitudes recibidas, licencias expedidas, recertificaciones de profesionales y cualquier otro dato que considere relevante o que el Gobernador solicitare.

Disponiéndose, que las funciones y obligaciones establecidas en los incisos (b) al (i) de este Artículo se desarrollarán conforme a lo dispuesto en la [Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada](#).

Todos los procedimientos de reglamentación, investigación y adjudicación que surjan ante la Junta, así como la revisión judicial de las decisiones finales que ésta emita, se regirán de acuerdo con lo establecido en la [Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico"](#).

Artículo 4. — Reuniones (20 L.P.R.A. § 2854)

La Junta celebrará por lo menos seis (6) reuniones ordinarias al año para resolver sus asuntos oficiales y las reuniones adicionales que fueren necesarias para el fiel desempeño de sus funciones.

Artículo 5. — Quorum (20 L.P.R.A. § 2855)

Dos (2) miembros de la Junta constituirán quórum y las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros presentes.

Artículo 6. — Funciones del Secretario de Junta (20 L.P.R.A. § 2856)

El Secretario de la Junta tendrá las siguientes funciones:

- a) firmar, en unión al Presidente o por sí sólo, todo documento oficial emanado de la Junta;
- b) mantener un libro de actas de todos los procedimientos de la Junta;
- c) certificar la asistencia de los miembros de la Junta por sesiones;
- d) custodiar el sello oficial, los documentos, libros de registro y archivos de la Junta;
- e) supervisar la disposición de documentos;
- f) dar certificaciones o informes solicitados por personas interesadas;
- g) cualquier otra función que le sea delegada por la Junta o autorizada por leyes y reglamentos, debidamente promulgados.

Artículo 7. — Dietas y Millaje (20 L.P.R.A. § 2857)

Los miembros de la Junta tendrán derecho a una dieta de cincuenta dólares (\$50.00) por día o fracción de día que dediquen a sus gestiones oficiales como miembros de la Junta. También tendrán derecho a que se les reembolsen los gastos de viajes incurridos para el desempeño de sus funciones, de acuerdo a los reglamentos aplicables del Departamento de Hacienda.

Artículo 8. — Exámenes (20 L.P.R.A. § 2858)

La Junta ofrecerá exámenes de reválida, en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por lo menos dos (2) veces al año, en las materias que estipule por reglamento y de acuerdo con las normas que establezca en coordinación con el Departamento de Salud. Los exámenes teóricos se efectuarán por escrito y serán ofrecidos en español o inglés a elección del aspirante, conforme a reglamento, siempre que conste evidencia escrita de la evaluación hecha en cada caso.

La Junta deberá obtener asesoramiento profesional sobre las técnicas de confección de exámenes, para asegurar la validez de los mismos como instrumentos adecuados para medir conocimientos y destrezas.

La Junta establecerá mediante reglamento todo lo concerniente al promedio general necesario para aprobar los exámenes, el cual deberá informarse a los aspirantes previo a la fecha en que serán tomados. También establecerá las normas sobre la repetición de exámenes en los casos en que un aspirante fracase y el límite de oportunidades para tomarlos, que en ningún caso podrá exceder a cinco (5) veces. Creará además, un procedimiento para que aquellos aspirantes que fracasen puedan solicitar reconsideración y revisar su examen. Se concederá un término de noventa (90) días a partir de la fecha en que se le notifique el resultado del examen, a cualquier persona que haya tomado examen para que radique cualquier alegación en su favor, en cuanto a la calificación obtenida. Los papeles de examen de los que lo hayan aprobado podrán ser destruidos después de transcurridos los noventa (90) días anteriormente mencionados. La Junta retendrá los papeles de examen de las personas que lo hubieren reprobado por el tiempo que sea necesario para cumplir con la reglamentación que adopte sobre revisión de exámenes.

La Junta proveerá al aspirante orientación que lo familiarice con el proceso de examen, las normas que aplican, el método de evaluación y cualquier otra información que sea pertinente. A esos efectos, la Junta deberá preparar y publicar un manual que contenga toda la información relativa al examen, copia del cual deberá estar a la disposición de toda persona que solicite ser admitido al mismo. Dicho manual se entregará a los aspirantes, previa presentación de un giro o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda por la cantidad de diez (10) dólares. La Junta podrá revisar de tiempo en tiempo el costo de adquisición de este manual, a base de los gastos de preparación y publicación del mismo, pero la cantidad a cobrarse nunca podrá exceder el costo real que tales gastos representan.

Artículo 9. — Derechos (20 L.P.R.A. § 2859)

Toda persona que interese admisión a examen o reexamen, concesión de licencia, recertificación y registro, duplicado de licencia, deberá someter, debidamente cumplimentado, el

formulario que a tales efectos le proveerá la Junta, acompañado éste de un comprobante de rentas internas por la cantidad correspondiente, según se indica a continuación:

a) licencia mediante examen, setenta y cinco dólares	(\$75.00);
b) licencia por reciprocidad, ciento cincuenta dólares	(\$150.00);
c) recertificación y registro, setenta y cinco dólares	(\$75.00);
d) duplicado de licencia, veinticinco dólares ((\$25.00);
e) reexamen, cincuenta dólares	(\$50.00);
f) licencias especiales para médicos podiatras de las fuerzas armadas y servicio de salud pública federales, veinticinco dólares	(\$25. 00).

El importe de estos derechos no será devuelto por dejar de presentarse a examen ni por fracasar en el mismo.

Los derechos ingresarán al Fondo de Salud y serán destinados por el Secretario de Salud para el uso exclusivo de la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud del Departamento de Salud.

Artículo 10. — Requisitos (20 L.P.R.A. § 2860)

Toda persona que aspire a obtener licencia para ejercer en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico la profesión de médico podiatra deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a)** poseer un diploma o título de Doctor en Medicina Podiátrica, expedido por una escuela o colegio de Medicina Podiátrica, aprobado y reconocido por el Consejo de Educación en Medicina Podiátrica de los Estados Unidos, la Asociación Americana Nacional de Medicina Podiátrica, el Departamento de Salud de los Estados Unidos y la Junta. El curso de estudios será de no menos de cuatro (4) años;
- b)** haber aprobado los exámenes a que se refiere el Artículo 8 de esta Ley;
- c)** haber aprobado satisfactoriamente los Exámenes Nacionales de Medicina Podiátrica, parte I y II (“National Boards of Podiatric Examiners”);
- d)** haber completado un programa de Residencial Post-graduado, acreditado por el Consejo de Educación en Medicina Podiátrica de los Estados Unidos, en un hospital acreditado por dicha organización con un mínimo de un (1) año continuo de educación o haber practicado la Medicina Podiátrica con una licencia válida en cualquier estado de los Estados Unidos de Norteamérica por un mínimo de cinco (5) años consecutivos en el mismo lugar.

Artículo 11. — Licencia Especial (20 L.P.R.A. § 2861)

Los médicos podiatras de las Fuerzas Armadas y Servicio de Salud Pública Federales estarán exentos de los exámenes establecidos en el Artículo 8 de esta Ley y podrán ejercer la medicina podiátrica en Puerto Rico mientras estén en el ejercicio activo de sus funciones oficiales, para lo cual la Junta expedirá una licencia especial. Disponiéndose, que deberán cumplir con lo dispuesto en los incisos (b) y (c) del Artículo 10 de esta Ley y pagar los derechos correspondientes al inciso

(g) del Artículo 9 de esta Ley. Esta licencia especial se entenderá vencida tan pronto la persona cese en sus funciones oficiales.

Artículo 12. — Reciprocidad (20 L.P.R.A. § 2862)

La Junta Examinadora de Médicos Podiatras, establecerá, en la medida que sea posible, relaciones de reciprocidad con organismos homólogos en los estados, posesiones y Distrito de Columbia de los Estados Unidos, a los fines de expedir licencia sin examen a aquellos Médicos Podiatras que hayan obtenido licencia mediante examen aprobado ante dicho organismo.

Artículo 13. — Práctica ilegal de la podiatría (20 L.P.R.A. § 2863)

Se considerará como practicando ilegalmente la medicina podiátrica, toda persona que sin licencia expedida por la Junta:

- a) Escribiere, redactare o publicare un aviso o anuncio pretendiendo estar capacitada legalmente para ejercer la medicina podiátrica;
- b) ofreciere servicios de medicina podiátrica por medio de algún aviso, anuncio o en cualquier otra forma;
- c) pretendiere estar capacitada para examinar, diagnosticar, tratar o prevenir enfermedades o afecciones de los pies;
- d) examine, diagnostique, trate, prevenga o cuide cualquier enfermedad de los pies, reciba o no remuneración por tales servicios.

Disponiéndose, que lo aquí dispuesto no podrá interpretarse como limitado o restringiendo el ejercicio de la medicina o cirugía en Puerto Rico.

Artículo 14. — Penalidades (20 L.P.R.A. § 2864)

A los fines de esta ley, toda persona que:

- a) practique ilegalmente la medicina podiátrica en Puerto Rico;
- b) emplee una persona sin licencia de médico podiatra, a los fines de que ésta provea dichos servicios;
- c) use el título de “doctor en podiatría”, “doctor en medicina podiátrica” o cualquier abreviatura de éste, solo o asociado en otros términos, con el propósito de ofrecer servicios o solicitar pacientes, sin estar autorizado legalmente a ejercer como médico podiatra en Puerto Rico;
- d) use los términos “quiropodista”, “podólogo” o “podiatra”, o cualquier otro término usado para identificar al médico podiatra, con el propósito de ofrecer servicios o solicitar pacientes como médico podiatra, sin estar debidamente autorizados por la Junta;
- e) se anuncie, ofrezca o preste servicios o use cualquier término relacionado con una especialidad de la medicina podiátrica sin estar debidamente certificado como tal por la Junta; y convicto que fuese, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años o pena de multa que no excederá de quince mil (15,000) dólares.

De mediar circunstancias agravantes la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

Artículo 15. — Denegación de licencia (20 L.P.R.A. § 2865)

La Junta podrá denegar una licencia a un aspirante por cualquiera de las siguientes razones:

- a) trate de obtener la misma mediante fraude o engaño;
- b) no reúna los requisitos establecidos en el Artículo 10 de esta ley;
- c) haya sido declarado mentalmente incapacitado por un tribunal competente;
- d) sea adicto a drogas o ebrio habitual;
- e) no pruebe ser de buena reputación, mediante la presentación de un Certificado Negativo de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto Rico y cualquier otra credencial que la Junta establezca mediante reglamento.
- f) haya sido convicto de delito grave o delito menos grave que implique depravación moral; disponiéndose que la Junta podrá denegar una licencia bajo este Inciso cuando pueda demostrar que el delito cometido está sustancialmente relacionado con las cualificaciones, funciones y deberes de la profesión reglamentada en esta ley;
- g) haya sido convicto de practicar ilegalmente cualquier profesión en Puerto Rico.

Artículo 16. — Suspensión, cancelación o revocación de licencia (20 L.P.R.A. § 2866)

La Junta podrá suspender, cancelar o revocar una licencia, según se señala a continuación:

a) Suspensión de licencia

La Junta podrá suspender una licencia por el término que crea conveniente, dependiendo de los hechos en cada caso, por las siguientes razones:

1. no cumplir con los requisitos para la renovación de licencia al vencerse el término fijado por esta ley y por cualquier otra ley aplicable;
2. no someter la información requerida para el registro cada tres (3) años, conforme a los dispuesto en esta ley y cualquier otra ley aplicable.

Disponiéndose, que una vez la persona cumpla con estos requisitos su licencia será activada por la Junta.

b) Cancelación o revocación de licencia

La Junta podrá cancelar o revocar una licencia, previa notificación de los cargos y vista administrativa donde se garantice al perjudicado el debido procedimiento de ley, por:

1. haber sido convicto de fraude o engaño en el ejercicio de cualquier profesión reglamentada por ley en Puerto Rico;
2. haber sido convicto de fraude, engaño, o falsa representación en la obtención de una licencia para practicar cualquier profesión reglamentada por ley en Puerto Rico;
3. haber sido convicto de delito grave o menos grave que implique depravación moral;
4. haber sido declarado mentalmente incapacitado por un tribunal competente;
5. ser adicto a drogas o ebrio habitual;
6. incompetencia manifiesta en el ejercicio de la profesión;
7. negociar u ofrecer la venta de una licencia para practicar cualquiera de las profesiones reglamentadas por ley en Puerto Rico;
8. hacer testimonio falso en beneficio de un aspirante a examen, ante cualquier Junta Examinadora en Puerto Rico, o en cualquier determinación de querrela presentada ante

dichos cuerpos por violaciones a las disposiciones de las leyes o de los reglamentos que se aprueben en virtud de las mismas;

9. alterar cualquier documento o material con la intención maliciosa de engañar a los miembros de cualquier Junta Examinadora, en el desempeño de sus funciones como tales;

10. violación a las disposiciones de esta ley o de los reglamentos que se aprueben en virtud de la misma;

11. anunciarse o practicar como especialista sin estar debidamente certificado por la Junta.

Disponiéndose, que la Junta podrá suspender sumariamente una licencia, cuando exista una de las razones de cancelación o revocación de la misma y cuándo el daño que podría ocasionarse fuera de tal magnitud que así lo justificara. Disponiéndose además que, de ser este el caso, se concederá una vista al perjudicado dentro de los quince (15) días inmediatos a la suspensión sumaria, con las garantías del debido procedimiento de ley.

El procedimiento a seguir en la suspensión, cancelación o revocación de una licencia seguirá el trámite que se establezca en los reglamentos que se aprueben en virtud de esta ley.

Toda persona a quien la Junta le suspenda, cancele o revoque una licencia podrá recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia, en un procedimiento de revisión.

La parte recurrente deberá solicitar primero ante la Junta la reconsideración de la Resolución de ésta dentro del término de diez (10) días a partir de haber sido notificado de la misma. Una vez resuelta la reconsideración, si le fuere adversa, podrá recurrir al Tribunal Superior, dentro del término de treinta (30) días de haber sido notificado de ésta.

Artículo 17. — Transferencia de Récorde (20 L.P.R.A. § 2867)

El Secretario será responsable de la transferencia de los récorde en poder del Tribunal Examinador de Médicos a la Junta.

Artículo 18. — Citación de testigos o partes interesadas (20 L.P.R.A. § 2868)

Las citaciones para la comparecencia de testigos o partes interesadas que expida la Junta, de acuerdo a lo establecido en el inciso (m) del Artículo 3 de esta ley, deberán llevar el Sello Oficial de ésta y se harán por correo certificado.

Si cualquier individuo que hubiere sido citado a comparecer ante la Junta o cualquiera de sus miembros dejare de obedecer dicha citación o compareciendo se negare a prestar juramento, declarar, contestar cualquier pregunta o presentar cualquier documento pertinente, cuando así lo ordenare la Junta, ésta podrá invocar la ayuda de cualquier Sala del Tribunal Superior de Puerto Rico y dicho Tribunal, por causa justa demostrada, expedirá una orden a los efectos de que se cumpla lo dispuesto en la orden emitida por la Junta. La falta de obediencia a la orden del Tribunal constituirá desacato y será castigada como tal.

Artículo 19. — Compensación a testigos (20 L.P.R.A. § 2869)

Todo testigo que fuere requerido a comparecer ante la Junta o ante cualquiera de sus miembros será compensado por los gastos incurridos, en la misma forma que se compensaría por el Tribunal General de Justicia.

Artículo 20. — Fondos (20 L.P.R.A. § 2870)

Los gastos que se originen en virtud de esta ley, serán sufragados de los fondos que se reciban por concepto de pago de derechos, otras procedencias legales y cualesquiera fondos no comprometidos del Fondo General del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 21. — Cláusula de salvedad (20 L.P.R.A. § 2851 nota)

Si cualquier artículo de esta ley o alguna de sus partes fuera declarado nulo o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, dicha declaración no afectará, menoscabará o invalidará las otras disposiciones de ésta.

Artículo 22. — Fecha de Vigencia. — Esta ley entrará en vigor tres meses a partir de la fecha de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—MÉDICOS.